



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Subdepartamento Clasificación

Reg.:62673- 12.10.2010  
R-503 -13.10.2010 - CLASIFICACION

**RESOLUCIÓN N° 347**

Reclamo N° 24, de 26.03.2010,  
Aduana de Valparaíso.  
DIN N°s 3310042442-3, de 22.01.2010  
DIPS N° 3310043970, 3310043971 de  
de 20.01.2010.  
Resolución de Primera Instancia N° 103,  
de 29.09.2010  
Fecha de Notificación:29.09.2010.

**Valparaíso, 01 JUN. 2012**

**Vistos:**

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 989, de fecha 12.10.2010, del señor Juez Director Regional de Aduana de Valparaíso.

**Teniendo Presente:**

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**Se Resuelve:**

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

  
**Secretario**

GFA/ATR/ESF/MCD  
ROL-R-503-10  
10.02.2011

  
**Juez Director Nacional**



Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

Recl. 024/2010.

RESOLUCIÓN N° 103 / VALPARAISO, 20 SEP 2010

**VISTOS:** El formulario de reclamación N° 024 de 26.03.2010, interpuesto por el agente de aduanas señor Jaime Urbina A., por cuenta de don FRANCISCO MORENO BORQUEZ, RUT N° 5.440.267-8, mediante el cual reclama por la no aplicación de las franquicias señaladas en la Pda. 0009.0403 del Arancel Aduanero, a menaje de casa y efectos personales, consignados a su mandante, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas.

**CONSIDERANDO:**

1.- **QUE** mediante las DIN Nos. 3310042442-3/22.01.2010 , 3310043970-6 y 3310043971-4 , ambas de fecha 20.01.2010, cancelándose los impuestos y demás gravámenes con fecha 29.01.2010, cancelando así la DAPTS N° 510/16.09.2008 otorgada a don Francisco Moreno B.

2.- **QUE** el recurrente expone a fojas 1 y 2 :

Con fecha 10 de Marzo del año 2009 solicité a la Subdirección Jurídica, Departamento de Informes y Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Aduanas, un pronunciamiento respecto a si se consideraban los ingresos al país del señor Moreno, según Certificado de Viajes N° 30255 de Policía de Investigaciones de Chile, con pasaporte estadounidense para los efectos de los plazos señalados en la Nota Legal N° 11 de la citada Partida Arancelaria.

Por correo electrónico N° 32 de fecha 11.03.2009, la Subdirección Jurídica señaló lo siguiente : "los registros de ingreso y salida que interesan, son aquellos que registra con sus documentos chilenos", ya que la glosa misma de la Pda. 0009.0403 expresamente señala : "chilenos con permanencia en el extranjero por más de 5 años".

Reclamo, por lo tanto, la no consideración de lo señalado en el correo electrónico citado precedentemente, al contabilizar los ingresos al país del señor Moreno con status legal de ciudadano extranjero, y por este motivo negándole la posibilidad de acogerse a las franquicias de la Pda. 0009.0403 del Arancel Aduanero, obligando a mi mandante a cancelar los derechos y demás impuestos al ingresar su menaje de casa y efectos personales bajo régimen general de importación, vulnerando todo lo señalado en la Nota Legal Nacional N° 11 del Arancel Aduanero.

3.- **QUE** a fojas 31 por Oficio N° 5368 de fecha 14.04.2010, la fiscalizadora Sra. Paola Navarro V. , informa :

Respecto al punto N° 2 señalado en el reclamo del Sr. Urbina, no consta en antecedentes ni la solicitud que efectuó a "la Subdirección Jurídica, Departamento de Informes y Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional", así como tampoco el pronunciamiento respectivo. Sin embargo, por Of. Ord. 527 de 04.05.2009 del Departamento de Asesoría Jurídica de esta Dirección Regional, emite un pronunciamiento en el cual indica que es de su opinión no acceder a lo solicitado por el Sr. Moreno Bórquez, en relación a acogerse a la partida arancelaria 0009.0403 del Capítulo 0 del Arancel Aduanero. Además, como medio de confirmación, el mismo Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Aduanas emite su pronunciamiento

concordando plenamente, mediante el oficio N° 10.717 de 24.07.2010 con lo emitido por la Asesoría Jurídica Regional.

Por otra parte, respecto a la Nota Legal N° 11 del arancel, asociados a la partida N° 0009.0400, ésta en ningún caso hace referencia a los documentos específicos con que el individuo puede o debe ingresar al país, sólo hace referencia a la forma de contabilización de dichos plazos, así como a que estos deben ser ininterrumpidos, salvo en casos debidamente calificados por el Director Nacional de Aduanas. De esta forma, no se debe obviar que el Sr. Francisco Moreno Bohórquez, solicitó al Director Regional reconsiderar lo resuelto en Of. Ord. 0917/30.10.2008, asociado a la interrupción de permanencia en el exterior, y en dicha oportunidad argumentó que su estadía en Chile se extendió más de lo previsto llegando a cumplir 220 días por razones que describió literalmente de "Fuerza Mayor".

Respecto al punto N° 3 el agente de aduanas hace referencia al correo electrónico N° 32 de fecha 11.03.2009, el cual no consta en este expediente por lo que no puede ser calificado como prueba.

Respecto al punto 4 y 5, debido a las constantes denegaciones que fueron hechas por la Dirección de esta Aduana, y además, considerando que los documentos en cuestión fueron entregados y elaborados por el propio agente de aduanas en forma manual, es decir, él fue quien realizó los cálculos de los gravámenes, así como el llenado completo de los documentos de importación a objeto de que estos fueran revisados y aceptados con posterioridad por nuestro Servicio. Esto comprueba que el Sr. Urbina estaba en antecedentes de que no era posible que su cliente, el Sr. Moreno Bórquez, pudiera acogerse a la partida arancelaria del Capítulo 0 del arancel aduanero por todos los precedentes antes expuestos.

Por lo tanto y en conclusión, en referencia al reclamo Rol N° 024/2010, la fiscalizadora que suscribe, estima por todo lo anteriormente expuesto, que no se han entregado mayores antecedentes que permitan desvirtuar lo ya realizado.

4.- **QUE** a fojas 35 y 36 por Res. S/N° y Ord. N° 441 de fecha 31.05.2010, se recibe y notifica causa prueba.

5.- **QUE** a fojas 37 a 42, el despachador de aduana da respuesta a la causa a prueba en una nota adjuntando, como antecedentes, una fotocopia del Correo Electrónico N° 32/11.03.2009 del Depto. de Informes y Asesoría Jurídica de la D.N.A., fotocopia del Pasaporte páginas 30 y 31, fotocopia de la Carta Poder del Sr. Moreno B.

6.- **QUE** a fojas 43 y 44, por Res. S/N° y Ord. N° 525/21.06.2010 se decreta y notifica medida para mejor resolver.

7.- **QUE** a fojas 45, por Of. Ord. N° 10552/06.07.2010 la fiscalizadora Sra. Paola Navarro V. informa lo siguiente :

Por medio del Of. Ord. N° 570/05.05.2009, el jefe del Depto. de Técnicas Aduaneras, negó la solicitud de interrupción de permanencia en el extranjero por reiteradas interrupciones sin justificación aparente.

Por medio de Of. Ord. N° 378/03.06.2009, de la Sra. Directora Regional de Aduanas V Región, se negó solicitud de reconsideración a Of. Ord. N° 570/05.05.2009, por reiteradas interrupciones que vulneraban la Nota Legal N° 11 de la Pda. 0009., éstas se manifestaron en 248 días para el año 2007 y 85 días para el año 2008.

El certificado de viajes adjunto a fojas seis (6) N° 30255/02.10.2008, documento considerado en ambas negativas mencionada, para no aceptar ininterrupción de permanencia en el extranjero, establece claramente que el Sr. Francisco A. Moreno Bórquez, ingresó al país en su condición de ciudadano chileno. De tal manera que la prueba documental aportada a fojas treinta y siete (37), llámese "Correo Electrónico N° 32 del Depto. de Informática y Asesoría Jurídica", en nada aporta para que sea reconsiderada nuevamente la improcedencia de acceder a la franquicia de la Pda. 0009.0403, por no cumplir con el requisito fundamental establecido en la Nota Legal N° 11 Pda. 0009. del Arancel Aduanero Chileno.

8.- **QUE** por los considerandos vertidos, más el análisis de los autos disponibles adjuntos al presente reclamo, este Tribunal de Primera Instancia determina que no es procedente acceder a lo solicitado y confirma el Régimen General en las DIN Nos. 3310042442-3 , 3310043970-6 y 3310043971-4 , todas del año 2010.

**QUE** en consecuencia, y

**TENIENDO PRESENTE:** Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

### RESOLUCION


1.- **CONFIRMASE**, con Régimen General, a las DIN Nos. 3310042442-3/22.01.2010, 3310043971- y 3310043970-6, ambas de fecha 20.01.2010, todas de esta Dirección Regional de Aduanas, de conformidad a lo señalado en los considerandos.

2.- **ELEVENSE** estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

### ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA VALLINA HERNÁNDEZ  
JUEZA DIRECTORA REGIONAL  
ADUANA VALPARAÍSO



ALFONSO CONTRERAS PAEZ  
SECRETARIO RECLAMOS DE AFORO  
ADUANA VALPARAÍSO



AMVH/AAC/RCL/CFM